



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001400302920210081201

Decide el Despacho el recurso de apelación propuesta por la demandada frente al auto adiado el 26 de abril de 2022, mediante el cual el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá decretó medidas cautelares.

EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandada solicitó la modificación de la providencia de cautelas en lo que se refiere a la medida de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio y en su lugar se decrete la inscripción de la demanda. Lo anterior, habida cuenta que no existe razonabilidad y proporcionalidad en la medida.

En cuanto a la inscripción de la demanda en el registro del bien inmueble, indicó que dicha medida resulta improcedente, teniendo en cuenta que la propiedad corresponde a la demandada María del Carmen Salas Castro quien no actuó como parte en el contrato incumplido, sino como representante legal de la empresa, por lo que no existe legitimación. De igual forma reluce excesiva, en atención a la suma pretendida de la demanda versus el valor del bien.

CONSIDERACIONES

El artículo 590 del CGP dispone:

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...).

Frente a este artículo, la Corte Suprema de Justicia refirió:

“la citada medida tiene lugar, en juicios declarativos, cuando en éstos (i) se discute el dominio u otro derecho real principal directa o consecencialmente; (ii) se debaten cuestiones relativas a “una universalidad de bienes”; y (iii) se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual”, (...) por tanto “Es preciso acotar que, uno de los elementos



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelares pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle”¹.

Al paso de lo anterior, se trae a colación el pronunciamiento STC15244-2019 del 8 de noviembre de 2019, de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante el cual, se refirió que:

“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. “Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

“(…)” (subraya fuera de texto).

Lo anterior evidencia que la citada medida tiene lugar, en juicios declarativos, cuando en éstos (i) se discute el dominio u otro derecho real principal directa o consecencialmente; (ii) se debaten cuestiones relativas a “una universalidad de bienes”; y (iii) se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En torno a dicha cautela, esta Corte ha indicado que tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría, tales características, en palabras de la Sala,

“(…) fueron las fijadas por el artículo 42 de la Ley 57 de 1887, el cual prescribía: “Todo Juez ante quien se presente una demanda civil ordinaria sobre la propiedad de un inmueble, ordenará que se tome razón de aquélla en el Libro de Registro de demandas civiles, luego que el demandado haya sido notificado de la demanda”.

“Lo anterior obliga al juzgador que decide sobre la anotada cautela, a realizar una valoración, prima facie, de las respectivas súplicas a fin de otorgarles fumus boni iuris, que según el numeral 1º del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, hoy previsto en los cánones 590 (literal a) del numeral 1º) y 591 del Código General del Proceso conlleva constatar una hipotética amenaza al “dominio u otra [prerrogativa] real

¹ STC15244-2019



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

principal o una universalidad de bienes”, o en otras palabras, suponer cuál sería la suerte jurídica del predio en caso de prosperar el libelo genitor (...). (Se destaca).

Ahora bien, el artículo 590 transcrito anteriormente, además de las cautelas tradicionales, consistentes en la inscripción de la demanda, el embargo y el secuestro de bienes, autoriza, en los procesos declarativos, la práctica de “(...) *cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión (...).*”

En aquiescencia con lo plasmado en la norma, resulta necesario para la procedibilidad de las cautelas innominadas que se aprecie diáfano la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, así como la legitimación del interesado para solicitarla y la apariencia de buen derecho, que de concurrir abren paso a su decreto, con independencia del mecanismo utilizado.

Lo anterior, porque los medios de prevención en el ordenamiento jurídico tienen, como una de sus finalidades, evitar los efectos nocivos que puede generar el trascurso del tiempo propio del trámite de los procesos judiciales, superando las posibles contingencias que sobrevengan sobre las personas o los bienes; “*instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada*”; provisionales reguladas en el artículo 590 del Código General del Proceso, que dispone que al momento de decretar la cautela solicitada, deberá apreciarse por parte del juzgador, la legitimidad o interés para pedirla, la existencia de amenaza o vulneración del derecho, su necesidad, efectividad y proporcionalidad y, finalmente, la apariencia de buen derecho, en cabeza del peticionario².

Visto lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que por la naturaleza jurídica del asunto no sería viable el decreto del embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio, pues si bien la norma lo permite para juicios como el aquí trasuntado, lo cierto es que ello solo se aplicaría hasta tanto se emita sentencia condenatoria.

Ahora bien, el embargo y secuestro como medida innominada debe estar como se advirtió en anterioridad precedida de la necesidad y apariencia de buen derecho; sin embargo, efectuado un estudio de la contienda no se aprecia prueba si quiera sumaría que de manera preliminar cobije la apariencia de buen derecho y que de plano haga necesario reemplazar la inscripción de la demanda por la de embargo.

Así mismo, revisado el escrito de medidas cautelares allegado con la demanda se encuentra que la parte actora no solicitó el embargo decretado por el

² Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil M.P. Luis Roberto Suarez González 26 de enero de 2022
Exp. 01-2021-00129-01



Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Juez de primera instancia, como se puede observar de la siguiente captura de imagen:

MEDIDAS CAUTELARES O PREVENTIVAS:

1. La inscripción de la demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada ESTURIVANNS S.A.S. Matrícula Mercantil 00838081 del 9 de diciembre de 1997, con Número de Identificación Tributaria (NIT) 830.038.996-6 de la Cámara de Comercio de Bogotá
2. La inscripción de la demanda al folio de Matrícula inmobiliaria 50C-1748538 bien inmueble propiedad de la demandada MARIA DEL CARMEN SALAS CASTRO.

En tal sentido, no es cierto lo que afirma el despacho de primera instancia, cuando en la resolución de la reposición afirmó que la parte demandante solicitó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, cuando lo cierto es que lo deprecado solo fue la inscripción.

Consonante, el a-quo refirió que *“la apariencia de buen derecho se encuentra a todas luces con las pruebas que se encuentran dentro del expediente, las cuales fueron practicadas y valoradas, en la oportunidad procesal correspondiente”* razonamiento ilógico como quiera que en el presente asunto según se observa aun no se han decretado pruebas, por lo que resulta contradictoria dicha afirmación, pues la citación para la audiencia referida en el artículo 372 del CGP, fue fijada para el día 3 de noviembre de 2022, por ende, en la citada audiencia se decretarán los medios de convicción que aquí dice ya fueron valorados.

Conforme a lo anterior el despacho revocará la decisión en cuanto a la orden de embargo y secuestro ya referidas y en su lugar el Juzgado de primera instancia dispondrá la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio.

De otra parte, en cuanto a la inscripción de la demanda sobre el inmueble, dicha cautela resulta procedente al tenor del mismo artículo 590, pues si bien la demanda aquí tramitada no se discute el derecho real sobre el bien, si nos encontramos frente a un proceso de responsabilidad civil en el cual se busca el resarcimiento de perjuicios lo que hace natural la medida cautelar, sin que, el hecho de la falta de legitimidad esgrimida por el recurrente respecto de la demandada María del Carmen Salas Castro, sea preponderante para resolver esta apelación, como quiera que fue convocada en el tramite del proceso verbal y será en el trámite del asunto que demuestre su falta de legitimación para así reclamar de ser del caso el levantamiento de la medida con las consecuencias que de ello se deriven.

Ahora bien, el hecho que el valor del inmueble sea superior a las pretensiones de la demanda será hecho que deberá discutirse al interior del proceso, pues aquí lo que se discute es la procedencia de la medida adoptada.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 26 de abril de 2022, emitido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, únicamente respecto del embargo y



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

secuestro del establecimiento de comercio Esturivanns S.A.S, en su lugar se dispone que el A-quo decrete la inscripción de la medida en la forma como fue solicitado por el extremo demandante. En lo demás la decisión se mantendrá incólume.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: Por secretaría, devuélvase este expediente al Juzgado de Origen, para lo de su competencia

Notifíquese y Cúmplase

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

JR